



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001.31.60.003.2022.00078.00
ACCIONANTE	CARLOS EFREN CACERES
ACCIONADO	TALENTO HUMANO, COORDINACION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS EFREN CACERES en contra de TALENTO HUMANO, COORDINACION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA

ANTECEDENTES

El señor CARLOS EFREN CACERES presentó acción de tutela contra TALENTO HUMANO, COORDINACION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA por la vulneración a los derechos fundamentales Derecho a la Salud, la Vida y demás conexos.

Los hechos relevantes que narra el accionante y que motivan la presente acción son los siguientes:

“Primero: El 2 de julio de 2009, fui diagnosticado por Imágenes de Clínica Mar Caribe, a través de Resonancia Nuclear con: HERNIAS DISCALES CERVICALES”

Refiere el accionante que frente a dicho diagnostico el actor fue valorado por medicina laboral de SALUDCOOP EPS el 9 de julio de 2009, posteriormente fue valorado por fisioterapia el 10 de junio de 2009 y el 27 de agosto del mismo año mediante imágenes fue diagnosticado con hernias discales lumbares. Así mismo el 14 de septiembre de 2009 fue valorado por neurología por lo que fue medicado con NAPROXENO y AMITRIPTILINA para dormir, así como METACARBAMOL como relajante muscular y para el sueño. Como prueba de ello anexa imágenes de las ordenes y recetas al libelo tutelar.

Posterior a ello señala el accionante que el 11 de agosto fue valorado por fisioterapia siendo formulado con los medicamentos ACETAMINOFEN y ALPLAZOLAN para dormir, orden que fue corroborada por fisioterapia el 17 de octubre de 2012, las cuales también anexa al escrito de tutela.

Y más adelante el actor manifiesta:

“(…)

Doce. El 25 de enero de 2017, soy valorado por Medicina Física, por afecciones que se me presentaron en el HOMBRO IZQUIERDO, se me ordenan estudios, medicamento y control con estudios.

Con ocasión de dicho diagnóstico refiere el actor que le entregan resultados de una resonancia nuclear en la que se observa el siguiente diagnóstico: *“TENDINITIS + ARTROSIS + TENOSINOVITIS + MANGUITO ROTADOR en hombro derecho”*

Así mismo manifiesta que el día 01 de febrero de 2017 con resonancia nuclear realizada en CEDIUL se le diagnosticó: *TENDINITIS + ARTROSIS DE HOMBRO IZQUIERDO”*.

Posteriormente señala que el 20 de febrero de 2017 mediante estudio electromiográfico realizado en el instituto ISSA ABUCHAIBE fue diagnosticado con *“SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL MODERADO”*.

Narra en su escrito que el día 16 de agosto de 2017 fue diagnosticado con *“DESGARRO GRADO II + DESGARRO LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR EN RODILLA IZQUIERDA”*.

Además, refiere que “El 9 de abril de 2018, mediante Resonancia Nuclear realizada en Rodilla Derecha, fui diagnosticado con: *BURSITIS INFRAROTULIANA PROFUNDA + DESGARRO GRADO II CUERNO POSTERIOR DE MENISCO MEDIAL*.

Luego el 10 de febrero señala que presentó fractura en el codo derecho, estudio realizado en RADIOLOGOS ASOCIADOS y cuya imagen aporta.

En el orden cronológico narra que el 7 de marzo de 2019, se posesionó en el cargo de auxiliar administrativo en la Dirección seccional de Administración Judicial de Santa Marta. Refiere que el día 14 de diciembre de 2020 interpuso queja ante su superiores por considerar excesivas las cargas laborales toda vez que manifiesta : *“exigiéndome radicar la misma cantidad de procesos que los demás compañeros que no tienen ninguna disminución física como es mi caso, con copia a Coordinación de Seguridad y Salud Seccional”*.

Señala en su escrito que el día 5 de abril de 2021 solicitó a la coordinación de salud y seguridad en el trabajo *“se me realizada el Estudio de Análisis de Puesto de Trabajo, disminución física y cargas laborales, porque no tenía ningún alivio en mis labores asignadas*. En respuesta a dicha solicitud la coordinación de seguridad y salud en el trabajo, mediante correo electrónico le remite orden para ser atendido en consulta por medico laboral y psicología en la IPS PREVENIR1A.

Refiere el actor que, en dicha valoración, realizada el 30 de abril de 2021, el medico laboral emitió la siguiente restricción: *“Debe evitar laborar en horarios Nocturnos”* y *“Evitar trabajar más de 8 horas por día”*. Así mismo en valoración psicológica se determinó: *“Paciente que refleja puntuaciones altas en síntomas somáticos, ansiedad – insomnio y disfunción social lo cual podría repercutir en su salud mental y bienestar autopercebido”*

Manifiesta el accionante que *“Pese a existir unas recomendaciones laborales dada por los médicos de la IPS Prevenir 1ª en consulta del 30 de abril de 2021, durante todo el mes de mayo fui obligado a cumplir con los turnos extra laborales de Habeas Corpus, asignados por el Jefe de Oficina Judicial violando mi derecho a la Salud”*.

Señala que de igual forma en el mes de junio de 2021 nuevamente fue programado para dichos turnos extra laborales. Es por ello que señala dio a conocer tal circunstancia a la coordinadora de salud y seguridad en el trabajo mediante correo electrónico del 9 de junio de 2021. Frente a ello la coordinadora envía correo electrónico al jefe de la oficina judicial, como su superior inmediato, indicándole las recomendaciones impartidas por los profesionales de la salud adscritos a PREVENIR 1ª, es por ello que el jefe corrige los turnos programados para dicho mes y lo retira de la programación.

Refiere el actor que *“Desde el mes de junio de 2021 y hasta el mes de enero de 2022, fui retirado de la programación de Turnos de Habeas Corpus, que presta el personal asignado a la Oficina Judicial, hasta el día 2 de febrero de 2022, cuando por medio de mensaje de voz enviado por el Jefe de Oficina Judicial, me solicita que debo presentarle restricciones laborales actualizadas so pena de volver a programarme para realizar Turnos a partir del mes de marzo de 2022”*.

“(…)

En vista de la nueva solicitud de Restricciones Laborales, el 11 de febrero de 2022, presento una nueva Petición a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta y a la Coordinación de Seguridad y Salud para el trabajo Seccional Santa Marta, solicitando definitivamente solución al tema de Análisis y Evaluación de Puesto de trabajo, Cargas laborales, Recomendaciones y Restricciones, que desde el mes de abril de 2020, fue presentado a la entonces Coordinadora de Seguridad y Salud, pero que nunca fue resuelto de Fondo, ocasionándome los inconvenientes actuales”.

Afirma que con ocasión de su solicitud la coordinación de salud y seguridad en el trabajo solicita a la IPS PREVENIR 1ª *“realizar el estudio de Puesto de Trabajo, que se realizó el 17 de febrero de 2022, y a la fecha no ha habido ningún pronunciamiento de parte de la IPS Prevenir sobre, las Restricciones Laborales que requiero con el objeto de asegurar mi estado de Salud”*.

Siguiendo con el relato de los hechos, el actor manifiesta que *“El día 15 de febrero de 2022 tuve acceso a una cita con Programa de Salud Mental de Sanitas Eps me atiende la Dra. MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ, quien dentro de los documentos que me emite por el término de 1 mes, hasta el nuevo control. Me envía entre otras algunas RECOMENDACIONES GENERALES DEL PROGRAMA:*

“Prescinda el uso del computador o del celular antes de dormir”, “Reducir el estrés” y “Evitar realizar turnos nocturnos”. También me formula ALPRAZOLAN, para dormir, y el efecto que me produce de sueño, es en promedio entre las 12 pm y las 4:00 de la mañana, cuando despierto sin poder reconciliar nuevamente mi sueño”.

Posterior a ello el 19 de febrero de la presente anualidad el actor remite *“correo dirigido al sr. Carlos Osuna, como Coordinador de Seguridad y Salud para el Trabajo, hago envió de historias clínicas solicitadas por el Dr. Benavides de IPS Prevenir 1ª, para terminar el tema de la calificación. Este envió lo hago teniendo en cuenta que le escribí al wasap del médico para pedirle la dirección electrónica donde enviarle todas las materias escaneado, pero no tuve respuesta de parte de este sino tres días después de que me solicito la información.*

Afirma que el día 7 de marzo de los cursantes recibió un mensaje por parte del jefe de la oficina judicial de la entidad en el que le informa que se le incluyo en los turnos extralaborales para atender HABEAS CORPUS, pese a que afirma padece serios problemas de salud desde 2009 que *“son tenidos en cuenta afectando gravemente mi derecho a la Salud y a la Vida”*.

PRETENSIONES

Se extraen textualmente del escrito tutelar:

(...)

1. *Se ordene a la: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTA MARTA TALENTO HUMANO y/o COORDINACION DE SEGURIDAD Y TRABAJO, para que me retire de la programación de los turnos extra laborales de Habeas Corpus que realizan los empleados de la Oficina Judicial de Santa Marta, hasta tanto exista un pronunciamiento de Fondo emitido por medicina especializada sobre mi estado de Salud Física y Mental, o cuando exista la recuperación total de mi condiciones de salud físicas y mentales, y que tenga la suficiente capacidad profesional para emitir con suma INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD un concepto sobre si es conveniente que con mis antecedentes de salud, vuelva nuevamente a ser asignado por la Administración Seccional, para laborar en turnos nocturnos.*
2. *Se ordene a quien corresponda ponerme el conocimiento de cuál ha sido el resultado del Estudio de Análisis de Puesto de Trabajo, disminución física, cargas, recomendaciones y restricciones laborales, de acuerdo con el supuesto estudio realizado el día 17 de febrero de 2022, ocasionándome posible perjuicio por haber sido programado nuevamente a realizar turnos nocturnos que afectan gravemente mi estado de Salud y de la Vida.*
3. *Las demás que su señoría considere como necesarias para asegurarme mis derechos.*

La presente acción fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de marzo de la presente anualidad, notificada mediante oficio circular No. 310 de la misma fecha.

PRUEBAS

Acompañan al escrito de tutela las siguientes:

“(...) Copia de historias clínicas, estudios, correos, etc., todos adjuntados en escrito de tutela como imágenes”.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, notificado mediante oficio circular número 310 de la misma fecha. En dicho auto se vinculó a:

- OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA,
- EPS SANITAS
- PREVENIR 1ª IPS
- CLINICA MAR CARIBE
- FUNDACION SANAR KINESIS
- CEDIUL
- INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBE LTDA
- CLINICA GENERAL DEL NORTE

-Posteriormente el día 10 de marzo de la presente anualidad se recibe en el correo electrónico del despacho informe rendido por SANAR KINESIS, el cual se transcribe a continuación:

“(...)

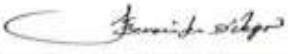
En respuesta a notificación en referencia, FUNDACION SANAR KINESIS, certifica la veracidad de la historia clínica del día 7/07/2009 que hace parte de este expediente donde el accionante fue atendido en consulta de Fisiatría por un Síndrome Cervocobraquial derecho de 18 meses de evolución; se remite a medicina laboral, se pide investigar Enfermedad Profesional, se sugieren restricción de tareas e implementación de pausas activas.

-La Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta mediante correo electrónico el 14 de marzo de los cursantes remite informe sobre el asunto en el que manifiesta:

“(...)

Respecto de los turnos de habeas corpus en hora no hábil, tenemos que, el señor CARLOS CÁCERES mediante peticiones realizadas los días 11 de febrero y 15 de febrero del año corriente expone situación que actualmente presenta frente a la terminación de las restricciones dadas por su médico tratante de la EPS, pidiendo se le realice estudio a través de la IPS Prevenir para el análisis de puesto de trabajo y cita médica ocupacional con el mismo servidor. Al respecto, la Dirección Seccional a través del área de Seguridad y Salud en el trabajo se pronunció a través del oficio DESAJSMO22-86 de 14 de febrero de 2022 con el cual se le indicó que se le haría valoración de análisis de puesto de trabajo con énfasis psicosocial el día 17/02/2022 por parte de la IPS Prevenir 1 A. Así mismo a través de oficio de fecha 02/03/2022 se le entrega orden para la realización de valoración medico ocupacional con la IPS Prevenir con el fin de que se determine las posibles restricciones laborales. La valoración fue realizada según adjunto el 8 de Marzo del año corrientes por parte de la IPS Prevenir, precisando recomendaciones y restricciones laborales así:

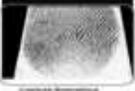
RECOMENDACIONES Y OBSERVACIONES
ESTILOS DE VIDA SALUDABLE HIGIENE POSTURAL CONTROL DE PESO POR DIETISTA DE EPS (IMC: 29.73) -- CONTROL CON ORTOPEDIA, FISIATRIA, PSICOLOGIA Y MEDICO DEL DOLOR DE LA EPS. -- AL SIDO DE LA EMPRESA SE LE RECOMIENDA SEGUIMIENTO DEL CASO Y/O HACER LOS AJUSTES NECESARIOS PARA SU DESEMPEÑO OCUPACIONAL. -- A LA EMPRESA SE SOLICITA EL PERFIL DEL CARGO Y/O MANUAL DE FUNCIONES, OFICIOS Y TAREAS. NOTA: TENIENDO EN CUENTA LA PATOLOGIA QUE PRESENTA EL PACIENTE, DEBE TENER CONTROL ESTRICTO CON SU MEDICO TRATANTE Y SEGUIR LAS DIRECTRICES DEL GOBIERNO NACIONAL EN CUANTO A PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN ESPECÍFICA DE LA SALUD. -- DEBE SEGUIR LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES: REPORTAR DIARIAMENTE SU ESTADO DE SALUD A LA EMPRESA, DEBE ACUDIR A SU EPS/IPS ANTE SIGNOS DE ALARMA, USO DE TAPABOCAS OBLIGATORIO, LAVADO DE MANOS, DISTANCIAMIENTO SOCIAL. NOTA: PARA LA ATENCIÓN SE APLICARON TODAS LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD
RESTRICCIONES LABORALES
RESTRICCIONES LABORALES TEMPORALES POR TRES (3) MESES, AL TÉRMINO DE LOS CUALES EL PACIENTE DEBE APORTAR HISTORIAS CLÍNICAS ACTUALIZADAS POR MÉDICOS ESPECIALISTAS TRATANTES DE LA EPS:



Dr. José María Benavides de Vega
Médico Especialista en Salud Ocupacional
R.M. 4169401 MP
L.S. CUCUNUBUIB : 226620118 3123M



Tribunador CARLOS EFREN CÁCERES
C.C. 77033881
Declaro que todos los datos registrados corresponden a la verdad



Carlos Cáceres

Dirección: Carrera 20 No 12 - 32 SANTA MARTA. Teléfono: 4346031, 4320140 - 3126700249

Según se visualiza las mismas tienen un tiempo de tres meses, las cuales fueron puestos en conocimiento del jefe inmediato del accionante, a través de oficio DESAJSMO22-192 del 11 de marzo de los corrientes.

Por su parte, el Jefe de oficina Judicial acogiendo las recomendaciones y restricciones indicadas al actor, a través de oficio DESAJ OFJUD22-011 del 11 de marzo de los corrientes, impartió instrucciones tendientes a exonerar al servidor Efrén Cáceres de turnos de habeas corpus en horario no hábil por el periodo de tres meses, realizando en consecuencia modificación del horario planteado. Sea la oportunidad para precisar, que la exoneración del actor en turnos de habeas corpus en horario no hábil había sido levantada, en consideración a que las mismas contaban de igual manera con un término de eficacia de tres meses, vencidos los cuales es obligación del servidor someterse a una nueva valoración a fin que se analice su estado de salud, y sin las restricciones permanecen, lo cual realizó hasta el 8 de marzo de los corrientes a través de la IPS contratista de la Dirección Seccional, lo cual no opta para que el actor acuda a los servicios que le brinda su EPS, quien está obligada a brindarle toda la atención y tratamiento”.

Veamos el cumplimiento de las recomendaciones por parte del jefe del señor CÁCERES:

PROGRAMACION HABEAS CORPUS - OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA MARZO 2022						
SABADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
			1 IRIANA FONTALVO 3122538425	2 JOSÉ DORIAN GÓMEZ 3004812424	3 LEONARDO IGLESIAS 314 8684981	4 MARLON LLANOS 3215056687
5 JUAN CARLOS PÉREZ 3215435004	6 JUAN CARLOS PÉREZ 3215435004	7 JUAN CARLOS PÉREZ 3215435004	8 LEONARDO IGLESIAS 314 8684981	9 JOHANNA AYALA 300 5518577	10 JOSÉ DORIAN GÓMEZ 3004812424	11 MARLON LLANOS 3215056687
12 JUAN CARLOS PÉREZ 3215435004	13 JOHANNA AYALA 300 5518577	14 LEONARDO IGLESIAS 314	15 JOSÉ DORIAN GÓMEZ 3004812424	16 MARLON LLANOS 3215056687	17 LEONARDO IGLESIAS 314 8684981	18 JOHANNA AYALA 300

En consecuencia, de acuerdo con la modificación del cronograma de turnos de habeas corpus realizada, el señor CARLOS CÁCERES se encuentra exonerado de los mismos, de conformidad con el concepto medico ocupacional y por el término indicado en el mismo.

-En el mismo correo viene adjunto informe rendido por el Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta en el que señala:

“(…)

En el mes de febrero de 2020 esta Coordinación a través de la ARL realizo inspección de puesto de trabajo como parte de las actividades que normalmente se realizan en nuestro plan de actividades e intervención en todos los despachos, cabe resaltar que este servidor se niega a firmar cualquier formato de intervención que se le realice, como resultado para la prevención de riesgos asociados a condiciones musculo esquelética se ordenó el día 25/02/2020 servidor realiza examen de valoración ocupacional con el médico especialista ocupacional con el cual se tenía contratación en esa fecha (IPS Prevenir), resultado de esta valoración se dictaron unas recomendaciones para ser aplicadas por parte de su jefe inmediato las cuales fueron dadas a conocer a su jefe inmediato mediante oficio DESAJMO20-33 del 28/02/2020, ese mismo día servidor hizo entrega mediante radicado EXTDESAJSM20-1366, historia clínica con recomendaciones laborales entregadas por la clínica de la mujer, a partir de la fecha se vinculó en el programa DME y de prevención de Riesgo Psicosocial. (Anexo 2).

En el mes de abril de 2021 el señor Cáceres interpuso derecho de petición solicitando estudio de puesto de trabajo, cargas y restricciones laborales adjuntando copia de Junta Regional de Calificación por síntomas que venía presentando servidor en sus anteriores puestos de trabajo con empresas distintas a la Rama Judicial, en el dictamen se observa que se califica sintomatología como ORIGEN COMUN.(Anexo 3).

Posteriormente se remitió petición a la ARL Positiva para atender caso y desde esta coordinación se le hizo entrega de orden para valoración medico ocupación mientras la ARL emitía respuesta, atención que fue realizada el día 30/04/2021 por la IPS Prevenir en donde se dictaron recomendaciones y restricciones laborales las cuales fueron dadas a conocer a su jefe inmediato (Anexo 4), así mismo se le realizo otra inspección de condiciones puesto de trabajo en el mes de mayo de 2021, servidor se encontraba en trabajo en casa, nuevamente se niega a firmar formato de atención (anexo 5).

El día 26/04/2021 el señor Cáceres presento acción de tutela contra la Dirección Seccional y Coordinación de SST, solicitando se le realice estudio de puesto de trabajo, cargas y restricciones laborales y remisión por medicina laboral, fisioterapia y psicología, frente a lo anterior el Juzgado 02 Administrativo del Circuito de Santa Marta el 10/05/2021 negó el amparo constitucional deprecado por el accionante, posteriormente el día 19/08/2021 este despacho judicial emite nuevo fallo en donde se ordena tutelar los derechos del accionante y realizar un acompañamiento por par de la Dirección Seccional al proceso correspondiente para atender los requerimientos de asistencia médica y atender las recomendaciones. El día 24/09/2021 el Tribunal Administrativo ordena Revocar la sentencia del 19/08/2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta. (anexo 6).

Es de precisar que debido a que este servidor está incluido dentro de los programas psicosocial, seguimiento DME, al tener una calificación de origen común desde esta Coordinación se ha venido realizando actividades individuales y grupales en su área de trabajo con el fin de aportar al mejoramiento de su estado de salud. Estas se han llevado a cabo en las siguientes fechas:

- *Asesoría y Asistencia Técnica en la Prevención y Contención por COVID 27/04/2020. Se envía información por WhatsApp ya que nos encontrábamos en virtualidad a causa de la pandemia.*
- *Campaña realizada para la prevención de Acoso Laboral - Oficina Judicial (Piloto para la campaña) 27/10/2020 El servidor no asistió.*
- *Taller de Afrontamiento 18/08/ 2020 - No asistió este se realizó de manera virtual*
- *Semana de SST 21/08/2020 de manera virtual. No asistió.*
- *Asesoría Individual 03/05/2021 Se realiza de manera virtual.*
- *Encuentro de Jurisdicción. 14/08/2021 Participación de la Oficina Judicial de manera virtual, donde el estaba conectado, desde el equipo del Jefe de Oficina Judicial.*
- *Invitación al Programa Conscientemente 23/08/2021 Sin firmar.*
- *Taller de Liderazgo a solicitud 08/10/2021 Programado con todo el equipo de Oficina Judicial - NO asistió ese mismo día se trabajó un simulacro.*
- *Aplicación Batería Riesgo Psicosocial enviado por Link. 28/10/2021.*
- *Semana de SST Edificio Benavides 16/11/2021*
- *Actividades de Bienestar 22/11/2021 al 24/11/2021 Semana de Bienestar Laboral. No participó*
- *Contacto vía a Whatsapp verificando estado de Salud: 13/09/2021 - 04/11/2021 - 10/11/2021 para presentar la nueva fisio (NO tenía tiempo - quedó que nos informaba el espacio de atención).*
- *Consultoría Organizacional - Seguimiento Oficina Judicial 11/02/2022. El servidor se encuentra laborando en casa por fuerte tos.*

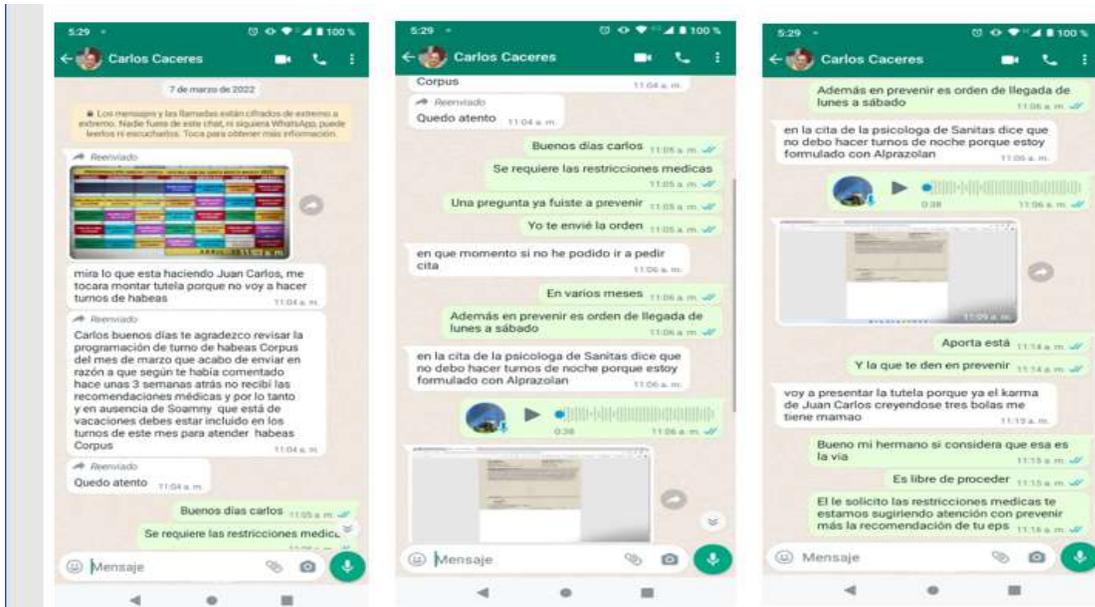
El servidor ha sido incluido en las actividades de prevención de riesgo cardiovascular ofrecidas por esta coordinación a través del contratista Olympus y en donde fue atendido por médico general, actividad realizada en el mes de febrero de 2022.

El señor Cáceres mediante peticiones realizadas los días 11/02/2022 y 15/02/2022 expone situación que actualmente presenta frente a la terminación de las restricciones dadas por su médico tratante de EPS pide se le realice estudio a través de la IPS Prevenir el análisis de puesto de trabajo y en segunda petición cita médica ocupacional con medico de IPS Prevenir se informa que mediante oficio DESAJSMO22-86 de 14 de febrero de 2022 se le respondió que se le haría valoración de análisis de puesto de trabajo con énfasis psicosocial el día 17/02/2022, en otro respuesta de fecha 02/03/2022 se le entrega orden para la realización de valoración medico ocupacional con la IPS Prevenir con el fin de que se determine las posibles restricciones laborales. (anexo 7).

Frente a lo anterior teniendo en cuenta la complejidad en la aplicación del instrumento de análisis de puesto de trabajo con énfasis psicosocial realizado se solicitó informe a la IPS Prevenir y por ser parte de la historia clínica del servidor es el mismo quien deberá hacer la solicitud de dicho resultado ante la IPS.

El día 07/03/2022 se recibe mensaje de whatsapp al número personal 3183760218 de parte de este servidor donde indica que esta nuevamente programado para realizar turnos nocturnos, esto debido a que no ha aportado las nuevas restricciones medicas de su EPS y que fueron solicitadas por su jefe inmediato. En razón a lo expuesto por el servidor se le recuerda que es importante contar con

una restricción médica y es cuando aporta una recomendación dada por la psicóloga de la EPS Sanitas, se le recomienda aportarla de manera formal y así mismo se le recuerda que ya se le envió la orden para que se acerque a la IPS Prevenir a realizar consulta médica ocupacional para determinar restricciones pero que en todo caso lo importante es que pueda seguir el conducto a través de su EPS y que esta lo remita a medicina laboral; servidor responde que no ha tenido tiempo para ir y que procederá a entutelar.



En vista de que el señor Cáceres no informó a esta coordinación la fecha de atención de la valoración con médico ocupacional se consultó con la IPS encontrándose que se le brindó atención el día 08/03/2022 y resultados fueron cargados en la plataforma el día 09/03/2022 en donde se emite concepto médico ocupacional y restricciones labores solicitadas por servidor, estas restricciones fueron notificadas al jefe inmediato y al señor Cáceres el día 11/03/2022, recordando la obligatoriedad por parte de los jefes y directores del cumplimiento de las restricciones médicas dadas a los empleados”

-El día 14 de marzo de los cursantes se recibe mediante correo electrónico informe rendido por la vinculada CLINICA GENERAL DEL NORTE, en el que señala lo siguiente:

(...)

1º) Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURIDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; los resultados de dicho estudio nos permiten informar:

2º) En primera medida, me permito manifestar muy respetuosamente a su señoría que LA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE jamás y nunca, ha vulnerado ningún derecho fundamental o legal al accionante CARLOS EFREN CACERES

3º) Que nunca ha habido descuido en la prestación de los servicios médicos ofrecidos al señor CARLOS EFREN CACERES por parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE como se evidencian en los registros de la historia clínica, por el contrario, siempre que le han sido expedidas ordenes de servicios dirigidas a nuestra institución para la prestación de un determinado servicio, esto se ha hecho con diligencia pertinencia y oportunidad por parte de nuestro equipo médico de especialistas.

4º) Señoría la CLÍNICA LA MILAGROSA S.A, no tiene facultades para decidir sobre las pretensiones objeto de la acción de tutela no tenemos ninguna injerencia o participación en si le asiste derecho o no al accionante de lo solicitado eso es facultad de su empleador

5º) Que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, no ha vulnerado ningún derecho fundamental o legal al accionante CARLOS EFREN GARCIA y por lo tanto se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela con respecto de mi representada.

6º) Solicito muy humildemente a su señoría se sirva declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia si bien se tiene en cuenta que no hemos vulnerado ningún derecho fundamental o legal al accionante ni a ninguna otra persona

-El mismo 14 de marzo se recibe informe por parte de CEDIUL, también vinculada en la presente acción. En dicho informe manifiesta:

1.-) Que revisado los archivos de los estudios realizados en CEDIUL S.A., se evidenció que al accionante, únicamente y tal como esta aportado en cuerpo de la acción de tutela, el 01-02-2017 se le realizó una RESONANCIA MAGNETICA DE HOMBRO IZQUIERDO, tal como quedó consignado en el reporte de resultado No.1173925 de la misma fecha, que le fue entregado al paciente accionante, para que su médico tratante procediera de conformidad.

-En informe rendido por la CLINICA MARCARIBE el día 14 de marzo de la presente anualidad esta manifiesta:

1. *Que, revisando nuestra base de datos, evidenciamos que al aquí accionante Señor CARLOS EFREN CACERES, se le han prestado las siguientes atenciones:*
 - *El día 2 de julio de 2009, se le practicó una resonancia nuclear magnética de columna cervical simple.*
 - *El día 27 de agosto de 2009, se le practicó una resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple.*
 - *El día 6 de marzo de 2014, se le practicó una resonancia magnética de articulaciones de miembro superior específico.*
 - *Frente a los demás hechos y apreciaciones expuestas por el accionante, nos abstenemos de pronunciarnos, toda vez que no nos constan*

En la misma fecha se recibió informe remitido por SANITAS EPS

ANTECEDENTES

1. El señor **CARLOS EFRÉN CÁCERES** se encuentra afiliado a la **EPS SANITAS S.A.S.** y ostenta la calidad de cotizante dependiente del empleador **RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, con un Ingreso Base de Cotización de \$1.896.416. Cuenta a la fecha con 77 semanas de antigüedad ante el SGSSS.

2. Señor Juez, referente a los hechos y pretensiones descritos en la presente acción constitucional y que atañen a nuestra entidad, el área de **Medicina Laboral** de la EPS SANITAS S.A.S. informa lo siguiente:

“Se revisan bases de datos del área de Medicina Laboral y no se encuentra información de antecedentes de gestión realizada o pendiente de realizar del usuario del asunto.

En caso que el usuario amerite recomendaciones médicas generales de autocuidado por patología de base, indicamos que las mismas deben ser expedidas por su médico especialista tratante, y deberá ser presentadas a su empresa con el fin de que se establezca las recomendaciones laborales acorde a su cargo y condición de salud, como parte de las actividades que le corresponde desarrollar a su empleador enmarcado en las funciones del Programa de Salud Ocupacional o Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa a través de las evaluaciones médico ocupacionales, como conocedor de los factores de riesgo a los que se encuentra expuesto en su entorno laboral.

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 54 de la Constitución Política de 1991, Ley 776 de 2002, Resolución 1016 de 1989, Artículo 8 de la Resolución 2346 de 2007, Resolución 1918 de 2009, Ley 1562 de 2012, Decreto 1443 de 2014, Anexo técnico 2 de la resolución 5592 de 2015 y el decreto único reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015”.

3- Señor Juez, de otra parte, es importante mencionar que, desde el momento que un usuario queda afiliado y activo en nuestras bases de datos, EPS SANITAS inicia la cobertura de los servicios de salud que el usuario necesite y que se encuentren dentro del **PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**.

Al respecto, es necesario precisar señor Juez, que las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD** brindan a los usuarios las prestaciones médico – asistenciales a través de la RED de prestadores adscrita, acorde con sus

3- Señor Juez, de otra parte, es importante mencionar que, desde el momento que un usuario queda afiliado y activo en nuestras bases de datos, EPS SANITAS inicia la cobertura de los servicios de salud que el usuario necesite y que se encuentren dentro del **PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**.

Al respecto, es necesario precisar señor Juez, que las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD** brindan a los usuarios las prestaciones médico – asistenciales a través de la RED de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

Es preciso anotar, que EPS SANITAS S.A.S. suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de nuestra RED de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, es así como la EPS SANITAS S.A.S., en cumplimiento de sus obligaciones legales extiende gestiones administrativas tendientes a la programación inmediata de los servicios que cada usuario necesita.

4. Señor Juez, frente a las pretensiones del señor **CARLOS EFRÉN CÁCERES** no nos podemos pronunciar pues la EPS SANITAS S.A.S. no tiene injerencia en **temas laborales**, pues esta entidad es la responsable de la administración de la SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y **NO CUMPLE NINGUNA FUNCIÓN COMO EMPLEADOR**.

-El día 15 de marzo de 2022 se recibe informe de ISSA ABUCHAIBE en el que manifiesta:

ISSA ABUCHAIBE ABICHAIBE, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado pie de mi firma, en calidad de Representante Legal **INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBE LTDA**, coordinacionsedenorte@issaabuchaibe.com me permito **CONTESTAR LA ACCION DE TUTELA**, que instauró por el accionante **CARLOS AFREN CACERES**, contra la entidad que represento. Respecto a los **HECHOS** de la Acción de Tutela, manifiesto lo siguiente:

AL PRIMER HECHO: No nos consta, por cuanto es un hecho que se refiere a una entidad distinta a la que represento.

AL SEGUNDO HECHO: No nos consta, por cuanto es un hecho que se refiere a una entidad distinta a la que represento.

AL TERCER HECHO: No nos consta, por cuanto es un hecho que se refiere a una persona distinta a la que represento.

PRETENSIONES

De acuerdo las pretensiones nos permitimos decir los siguientes:

AL PRIMER HECHO: No nos consta, por cuanto es un hecho que se refiere a una entidad distinta a la que represento.

AL SEGUNDO HECHO: No nos consta, por cuanto es un hecho que se refiere a una persona distinta a la que represento.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Fundamento la presente contestación de Acción de Tutela en las siguientes normatividad:

Art. 29 de la Constitución Nacional Decreto 2591 de 1991 y normas concordantes. Art. 206 de la Ley 100 de 1993 Parágrafo 1° del Art. 40° del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013. Art. 142 del Decreto 019 de 2012.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

La Jurisprudencia ha trazado unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa de quien la promueve. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso se observa que el asunto es de relevancia constitucional por cuanto el actor alega vulnerados el derecho fundamental a la Salud, la Vida y demás conexos.

El accionante está legitimado para incoar la acción por cuanto manifiesta es el directo afectado con el actuar de la entidad accionada.

En cuanto al requisito de inmediatez, se encuentra colmado por cuanto los turnos extralaborales que alega vulneran sus derechos fundamentales fueron establecidos por su superior en el mes de marzo de los cursantes, esto es, que ha transcurrido un término prudencial desde la data en que se presentó la tutela.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que este mecanismo expedito es el idóneo para buscar la protección de sus derechos toda vez que no existe recurso judicial para ello.

PROBLEMA JURIDICO:

Conforme los hechos narrados en la demanda de tutela, y los informes presentados por La Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta y el Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, corresponde determinar a este despacho judicial si en el caso particular se configura un hecho superado al haber cesado la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, atendiendo las recomendaciones y restricciones laborales ordenadas y acogidas por el Jefe de la Oficina Judicial en el sentido de no incluir al actor en la programación de turnos de habeas corpus por el término de treinta (30) días.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

-Sentencia T-358 de 2014,

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

En la Sentencia T-030 del 24 de enero de 2017, con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, ese colegiado decantó:

“Carencia actual de objeto por daño consumado. Proyección de los efectos vulneratorios en el tiempo. Pronunciamiento de la Corte para el restablecimiento de los derechos fundamentales y la garantía de no repetición

3. Este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden acreditarse o presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se materializó el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo[26]. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico

del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío[27]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado[28].

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo[29].

No obstante, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, ya que le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita[30], pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[31] y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados[32]. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición[33]; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva[34].”

CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio de esta judicatura, se tiene que el señor CARLOS EFREN CACERES interpuso la presente acción a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales la Salud, la Vida y demás conexos toda vez que labora como auxiliar administrativo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, asignado a la oficina judicial de esta ciudad en donde se reciben y reparten la totalidad de demandas y acciones que son sometidas a reparto en los diferentes despachos judiciales. Refiere el actor que como parte de sus funciones el jefe de la oficina judicial establece turnos de trabajo en horario no hábil para atender las solicitudes de habeas corpus que llegan a dicha oficina, las cuales por su urgente respuesta requieren ser repartidas de manera inmediata.

En el escrito tutelar el señor CARLOS CACERES refiere que padece problemas de salud que le impiden cumplir con dichos turnos dada la medicación que requiere tomar como tratamiento de sus varias dolencias lo que le impide laborar en turnos de la noche.

En aras de esclarecer los hechos que motivan la presente acción se corre traslado de la misma a la entidad accionada quienes mediante informe rendido a esta judicatura refieren que el actor en mediante petición escrita presentada los días 11 y 15 de febrero de los cursantes expone la situación que actualmente presenta frente a su situación e salud y el turno en horario de la noche que se le impone, ello por cuanto si hubo restricción para el ejercicio de dicho turno no obstante la misma fue levantada por el médico tratante.

Como respuesta a las solicitudes formuladas por el actor, la Coordinación de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Seccional el día 14 de febrero indicó que se hace necesaria nueva valoración de análisis de su puesto de trabajo el 17 de febrero de los cursantes, además se le entrega la orden para la realización de valoración médico ocupacional con la IPS PREVENIR ello con el fin de determinar si existen restricciones actualmente.

Se observa en el plenario que en efecto el 8 de marzo se realiza la referida valoración encontrándose con nuevas restricciones por el término de tres (3) meses al término de los cuales el paciente deberá aportar las historias clínicas actualizadas por médicos tratantes de la EPS.

Aduce que dichas restricciones fueron comunicadas al jefe inmediato del señor CARLOS CACERES quien el día 11 de marzo de la presente anualidad procedió a reprogramar los turnos de habeas corpus excluyendo de ellos al actor. De igual forma consta que dichas recomendaciones y restricciones laborales fueron comunicadas al accionante, así mismo la reprogramación de los turnos de habeas corpus, en donde efectivamente no se encuentra incluido el actor.

Las circunstancias arriba descritas permiten colegir, que se está en presencia de un hecho superado, razón por la cual, tal como lo ha expresado en múltiples ocasiones la Honorable Corte Constitucional, el Juez de Tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna, acerca de la protección del derecho fundamental invocado.

Por lo expuesto en precedencia EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

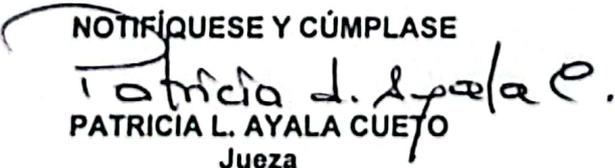
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto en este asunto al configurarse un hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA L. AYALA CUELLO

Jueza